000028/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“F. S.A.C.I.E.I. en autos caratulados "D. B., E. A. C/ F. S.A.C.I.E.I. Y E. S.A. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA POR COBRO DE ALQUILERES" S/ Incidente”, Expte N° 28/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. 650/2023), por haber interpuesto y fundado (ID1316640), el Dr. L. I. M., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria N°229/23 por considerarlos bajos.

En su memorial expresa que el artículo 32 de la ley XIII N° 4 establece los porcentajes de honorarios a regular en los incidentes, del 10% al 20% de lo que le correspondiere en el principal con un mínimo de 8 jus, y que el a quo reguló 3 jus, cuando debió hacerlo entre dichas pautas.

Corrido traslado, contesta la actora (ID1359902), peticionando el rechazo del recurso.

De las constancias de estos actuados, de los autos principales y del Sistema Libra, surge que el expediente principal se encuentra elevado al Superior Tribunal de Justicia a los fines del recurso de casación cuya admisibilidad formal preliminar fue declara por esta Alzada.

La demandada en el expediente principal, promueve los presentes actuados presentado

liquidación de sentencia, de la cual se corre traslado a la contraria.

Los Sres. M. L. D. B. M. y F. J. D. B. M. -actores en los autos principales- plantearon recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de mención, el cual, previo traslado, fue acogido favorablemente en la sentencia interlocutoria N° 229/23. La resolución resuelve "1) HACER LUGAR al recurso de Reposición interpuesto por M. L. D. B. M. y F. J. D. B. M. y revocar por contrario imperio la providencia de fecha 04/10/2023, teniendo presente la liquidación presentada para su oportunidad", impuso las costas y reguló honorarios, siendo apelados por el letrado recurrente los establecidos por su labor.

I. El recurrente por derecho propio apela sus honorarios regulados por bajos.

Esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Adquem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias, sólo reafirman que es potestad de la

Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa que en la instancia de grado se concedió el recurso en los términos del art. 246 segundo párrafo y corrido traslado se elevaron las actuaciones, en violación a la expresa disposición legal del art. 70 4° párrafo del CPr., que lo ordena en efecto diferido.

No obstante, no desconocer la jurisprudencia que dice que si el recurso ha sido tramitado inmediatamente a su interposición -por más que correspondiere en efecto diferido-, se ha elevado el expediente a la alzada, y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de hacerlo, por razones de economía procesal corresponde que el tribunal resuelva el recurso, (R. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, pag. 37; Astrea), en el caso bajo análisis se observa que se encuentra pendiente de resolución la acción principal y por consiguiente la posible determinación del monto del proceso, lo cual tiene estrecha vinculación con la fijación de los honorarios en el principal, el incidente promovido y por lo tanto en la incidencia que nos ocupa, impidiendo evaluar en este estadio si fue adecuada la regulación.

En estas condiciones, en orden a las facultades otorgadas a la Alzada por el art. 279, corresponde modificar el efecto y concederlo en forma diferida para el momento de la conclusión del proceso principal e incidental y regulación definitiva (arts. 70 y 245 del CPr.).

IV. En atención a como se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 69 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1)Modificar el efecto del recurso de apelación concedido contra los honorarios interpuesto mediante ID1316640, el que será con efecto diferido (art. 70 CPr.).

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N° 121 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS